

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
Estatuto del Personal Académico



Segundo Nivel Torre de Rectoría.
Campus Universitario Av. Agustín Melgar sin número
Campeche, Campeche • México

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

TITULO I

Capítulo I.

Disposiciones generales

Art. 1.- El presente estatuto regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 4 de la Ley Constitutiva y los Artículos 55, 84, 86, 87, 89, 98, 99 y 104 de la Ley Orgánica de esta Institución. Se entenderá por personal académico aquel que presta sus servicios a la institución para planear, coordinar, dirigir, ejecutar, difundir y evaluar las actividades teóricas y prácticas de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura.

Art. 2.- El personal académico de la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Impartir educación conforme los principios de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesores universitarios, profesionistas, investigadores y técnicos útiles al desarrollo estatal, regional y nacional.
- b) Organizar y realizar investigaciones que coadyuven preferentemente a la detección y solución de los problemas del área de influencia de la Universidad y su entorno socioeconómico, científico, tecnológico y cultural.
- c) Desarrollar actividades conducentes a difundir y extender con mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.
- d) Defender la autonomía de la Universidad.
- e) Participar en la Dirección y Administración de las actividades mencionadas.

Art. 3.- La enseñanza de las asignaturas y sus actividades complementarias que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos, diplomas y constancias se impartirá bajo control académico de las Facultades y Escuelas que integran la Universidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Constitutiva y los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la propia Universidad y formará parte de las obligaciones del personal académico de acuerdo con el presente ordenamiento.

Art. 4.- La investigación y labores, conexas que realice el personal académico se desarrollará en las instituciones, centros de investigación y dependencias que establezca la legislación universitaria así como en los lugares en que deba ejecutarse conforme a los programas y proyectos aprobados.

Art. 5.- La extensión y difusión de la cultura así como los resultados de la investigación serán tarea primordial de la Universidad para lo cual deberán contribuir todos los miembros del personal académico.

Art. 6.- El personal académico de la Universidad podrá laborar mediante las formas de nombramiento establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, respetando en todo caso las categorías, niveles y requisitos señalados en el presente estatuto.

Art. 7.- Serán normas generales de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, las que señala el Artículo 3o. Constitucional, el Capítulo XVII del apartado "A" de la ley Federal del Trabajo, la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche y los Reglamentos que de ella emanen.

Capítulo II .
Derechos Comunes del Personal Académico

Art. 8.- Serán derechos de todo el personal académico:

- I. Realizar sus actividades sin perjuicio de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología política, de acuerdo con los principios de libertad de cátedra, investigación y de libre examen y discusión de las ideas, conforme lo determinen los planes y programas aprobados por el respectivo Consejo Universitario.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato.
- III. Conserva su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiados de adscripción sólo por causa plenamente justificada, salvo solicitud expresa del interesado.
- IV. Laborar 40 horas a la semana, cuando se trate de personal de tiempo completo y 20 horas semanales cuando sea de medio tiempo.
- V. En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 30 horas a la semana en el nivel de bachillerato o de 24 horas a la semana en el nivel de licenciatura y de 18 en el de posgrado.
- VI. El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales, y en el caso de desempeñar más de un cargo, dentro o fuera de la Universidad, deberá demostrar su compatibilidad de horarios.
- VII. Los períodos vacacionales de que disfrutará el personal académico se registrarán por el calendario que determina anualmente el Consejo Universitario acorde con la Ley Orgánica y los Reglamentos aplicables.
- VIII. El personal académico disfrutará de los días de descanso obligatorio que fije la Ley Federal del Trabajo y los que acuerde el Consejo Universitario.
- IX. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo con la legislación universitaria.
- X. Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la institución.
- XI. Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los Consejos Técnicos y Universitarios u otros cuerpos colegiados y, en su caso, formar parte de dichos órganos.
- XII. Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse de ellas con arreglo a la, legislación universitaria aplicable.
- XIII. Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos cuando sean nombrados o comisionados por el Consejo Universitario o por el Rector para tal fin.
- XIV. Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y de la Ley Constitutiva de la Universidad.
- XV. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial..

- XVI. El personal académico jubilado podrá ser contratado por la Universidad para la prestación de servicios académicos apegándose al tabulador vigente. Los contratos deberán ser revisados y ratificados en su caso, anualmente.

Art. 9.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita de las autoridades universitarias competentes, para gestionar donaciones, ayudas financieras o de otra índole en beneficio de la Universidad, de cualquier persona o institución.

Art. 10.- Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

Capítulo III . Obligaciones Comunes del Personal Académico

Art. 11.- Serán obligaciones de todo el personal académico:

- I. Cumplir con las obligaciones que les imponga la legislación universitaria y particularmente el presente estatuto.
- II. Ejecutar el trabajo académico con el empeño y esmero adecuado en la forma, tiempo y lugar contratados.
- III. Asistir puntualmente a sus labores conforme a las siguientes reglas:
- IV. El personal académico de carrera se registrará por las condiciones que en esa materia prevalezcan en su dependencia de adscripción, correspondiendo a la autoridad competente el extender la justificación ante su incumplimiento.
 - a. Se computará como falta de asistencia para el personal de asignatura y el de carrera durante sus horas de docencia, un retraso mayor de 10 minutos en la hora señalada en los horarios respectivos.*
 - b. La jornada de trabajo del personal académico se ajustará a los horarios y organización escolar, así como a las condiciones de trabajo frente a grupo, debiendo guardar congruencia con sus actividades complementarias dentro de la propia Universidad.*
- V. Restituir los materiales no usados y conservar en buen estado aquellos que se les hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo; serán considerados responsables de sus pérdidas o deterioro, salvo casos fortuitos o de mayor fuerza, mala calidad o defectuosa construcción.
- VI. Observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad.
- VII. No suspender sus labores sin previa autorización de la Facultad, Escuela o Institución, y justificar ante la misma las faltas de asistencia o retardos en que incurra.
- VIII. En lo relativo al cumplimiento de las reglas de administración escolar se estará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos y al contrato colectivo de trabajo en lo conducente.
- IX. Formar parte de las academias de maestros que les correspondan por su especialidad y asistir a las sesiones respectivas.

- X. Intervenir como guía y consejero de los alumnos en toda su actuación, particularmente dentro de la Universidad, para procurar su educación integral.
- XI. Velar por la conservación de la disciplina de los alumnos, dentro y fuera de las instalaciones universitarias y compartir con el personal directivo las responsabilidades que resulten en este importante aspecto de la vida escolar.
- XII. Proponer a la dirección de la escuela las iniciativas y sugerencias que juzguen pertinentes para la buena marcha y progreso del plantel.
- XIII. Concurrir puntualmente a las juntas a que la dirección de la escuela convoque, a todos los tipos de exámenes para que sean citados, conforme a los reglamentos respectivos, así como a los seminarios y congresos de sus respectivas disciplinas a las que fueren convocados.
- XIV. Presentar su programa de trabajo anual o semestralmente, según el caso, e informar periódicamente de sus avances o la dirección de su dependencia. Tratándose de programas de investigación deberán entregarse las evaluaciones previstas en su calendario.
- XV. Actualizar sus conocimientos y capacidad pedagógica en las áreas de su especialidad, asistiendo para ello a los eventos para los que sean comisionados.
- XVI. Dirigir tesis, trabajos recepcionados, seminarios de actualización para egresados, elaborar prácticas y en general contribuir al mejoramiento permanente de los programas académicos dirigidos a la culminación de los estudios universitarios.
- XVII. Abstenerse de impartir a sus alumnos servicios académicos particulares, remunerados o no, en las asignaturas que les imparta.
- XVIII. El personal académico deberá retirarse del servicio al cumplir 70 años sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento del Artículo 98 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche y de la fracción XVI del Artículo 8 de este estatuto.
- XIX. Velar por el prestigio de su institución, contribuir al conocimiento de la misma y fortalecerla en su presencia social en el ámbito de su influencia y dar relevancia pública a sus funciones de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura.

TÍTULO II.

Integración, Clasificación y Definiciones del Personal Académico

Capítulo I.

De la Integración y la Clasificación

Art. 12.- El personal académico se clasificará en la forma siguiente:

- I. De acuerdo a su tipo de nombramiento en:
 - a) Interino.
 - b) Definitivo.
- II. De acuerdo a su forma de remuneración, en:
 - a) Por contrato.
 - b) Por nombramiento.
- III. Conforme a la asignación de tiempo del contrato o nombramiento en:

- a) Por hora-semana-mes.
 - b) De medio tiempo.
 - c) De tiempo completo.
- IV. De acuerdo a la definición de su designación, en:
- a) Ordinario.
 - b) Visitante.
 - c) Extraordinario.
 - d) Emérito.
- V. Por categoría y nivel:¹
- a) Técnicos Docentes con dos categorías:
 - 1. Asociado con tres niveles A, B Y C.
 - 2. Titular con tres niveles A, B y C.
 - b) Técnico Docente Asistente con dos niveles:
 - A y B.
 - c) Profesor de asignatura, con dos categorías:
 - 1. "A"
 - 2. "B"
 - d) Profesor e Investigador con dos categorías:
 - 1. Asociado con tres niveles A, B y C
 - 2. Titular con tres niveles A, B y C

Capítulo II. De las Definiciones

Art. 13.- Es interino, el personal que con este carácter, realice temporalmente funciones académicas en la Universidad.

Art. 14.- Es definitivo, el personal que realice permanentemente funciones académicas en la Universidad.

Art. 15.- Es por contrato, el personal que realice en la Universidad una obra académica determinada, conforme a un contrato de prestación de servicios.

Art. 16.- Es por nombramiento, el personal que habiendo cumplido con los requisitos de este estatuto, desempeñe labores académicas en las dependencias de la Universidad conforme a la designación que haga el Rector.

Art. 17.- Es por hora-semana-mes, el personal académico remunerado conforme al número de horas impartidas y de acuerdo al tabulador establecido. Solamente los profesores de asignatura y los ayudantes dedicados a las funciones de docencia podrán ser remunerados por hora-semana-mes.

Art. 18.- Es de medio tiempo el personal académico que dedique 20 horas semanales a la Universidad, con excepción del profesor de asignatura.

Art. 19.- Es de tiempo completo, el personal académico que dedique 40 horas semanales a la Universidad.

Art. 20.- Es ordinario, el personal que tiene a su cargo las funciones académicas normales, regulares y permanentes en la Universidad.

¹ Se aprobó en sesión Ordinaria del día 4 de marzo de 1991.

Art. 21.- Es visitante, el personal ajeno a la Universidad, que desempeñe funciones académicas específicas y por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Art. 22.- Es extraordinario, el personal ajeno a la Universidad, que por sus méritos y de acuerdo a la legislación universitaria relativa, realice una eminente labor académica en la Universidad o en colaboración con ella.

Art. 23.- Es emérito, a quien la Universidad honre con tal designación, por haber prestado 30 años de servicio académico con gran dedicación y por sus méritos excepcionales.

Art. 24.- Son técnicos académicos, el personal que posee la experiencia y aptitud suficiente en determinada disciplina para realizar tareas específicas y sistemáticas de apoyo a los programas académicos o de otras actividades técnicas afines.

Los técnicos académicos siempre laborarán bajo la dirección de un académico de carrera.

Art. 25.- Son técnicos académicos Asociados, quienes integran los cuadros básicos del personal técnico académico.

Art. 26.- Son técnicos académicos Titulares, quienes integran los cuadros de excelencia del personal técnico académico.

Art. 27.- Es Técnico Docente Asistente, el personal que auxilia a los profesores de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores.

Art. 28.- Son profesores de asignatura quienes imparten cátedra frente a grupo y son remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas que señale su nombramiento o contrato. Podrán tener a su cargo una o varias materias pudiendo ser ordinarios o visitantes y ocupar las categorías "A" o "B". Los profesores visitantes siempre lo serán por contrato, y los ordinarios interinos o definitivos.

Art. 29.- Son académicos de carrera, quienes siendo de medio tiempo o tiempo completo se dediquen a la realización de las funciones sustantivas de la Universidad, quedando a su cargo, preferentemente, la ejecución de los planes de desarrollo institucional y la formación del personal académico de la institución. Las funciones se integrarán de acuerdo con su categoría, con tiempo dedicado a la docencia, y actividades complementarias que deriven de los programas institucionales que se les asignen.

Art. 30.- Son académicos de carrera Asociados, quienes integran los cuadros básicos de los académicos de carrera.

Art. 31.- Son académicos de carrera Titulares, quienes integran los cuadros de excelencia de los académicos de carrera.

TITULO III.

Categorías, Niveles y Requisitos del Personal Académico

Capítulo I.

De los Técnicos Académicos

Art. 32.- Son técnicos académicos ordinarios quienes cumplan con lo establecido en el artículo 24.

Art. 33.- Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico - académicas específicas por un tiempo determinado. En este lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

Art. 34.- Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Art. 35.- Las tareas encomendadas a un técnico no podrán ser preponderantemente docentes ni se le responsabilizará de algún programa de investigación,

Art. 36.- Los técnicos académicos serán responsables de la materia de trabajo que les asignen los Directores respectivos o el personal a quien apoyen, dentro de la jornada que fije su contrato.

Art. 37.- Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Asociados.
- b) Titular.

En cada categoría habrá tres niveles: "A" "B" y "C".

Art. 38.- Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de Técnico Docente Asociados son:

- a) Para el nivel "A", tener grado de licenciatura o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad;
- b) Para el nivel "B", tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados; y
- c) Para el nivel "C", tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico docente titular son:

- a) Para el nivel "A", tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad;
- b) Para el nivel "B", tener grado de maestro o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización.
- c) Para el nivel "C" tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, y haber colaborado como autor en trabajos publicados.

El Consejo Universitario, tomando en cuenta la opinión del consejo técnico respectivo, establecerá las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente.

Capítulo II.

De los Ayudantes de Docencia y/o Investigación

Art. 39.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse por una sola vez, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

Los ayudantes tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de otras categorías que se requieran sin perjuicio de las disposiciones relativas a los sistemas de concurso.

Art. 40.- Los ayudantes de docencia serán nombrados por horas o medio tiempo. los ayudantes de investigación serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por hora podrán ocupar los niveles "A" o "B" y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una actividad académica, sin exceder de doce horas semanales.

Los ayudantes de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes "A" y "B" y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

No podrán ser responsables, en ningún caso de una cátedra o investigación y laborarán siempre bajo la dirección de un profesor de asignatura o de un académico de carrera.

Art. 41.- Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Para el nivel "A", haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo.
- b) Para el nivel "B" además de los requisitos para el nivel "A", haber trabajado cuando menos un año como ayudante.

Capítulo III. De los Profesores de Asignatura

Art. 42.- Para ser profesor de asignatura "A" se requiere:

- a) Tener grado superior al de bachiller en una Licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- b) Demostrar aptitud para la docencia, mediante los procedimientos de selección previa al concurso de oposición que determine el Consejo Técnico para los aspirantes de primer ingreso a la Universidad.
- c) En igualdad de condiciones serán preferidos los ayudantes de profesor.

En el bachillerato se dará la dispensa del grado de licenciatura para los profesores de lenguas extranjeras, disciplinas artísticas, materias de adiestramiento y aquellas donde se carezca en el estado de especialistas con licenciatura.

En este último caso, la dispensa deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

En la Escuela de Enfermería se aceptará como válido el título de enfermera que expida la propia escuela de la Universidad o su equivalente de otras Universidades, mientras no alcance el grado de licenciatura.

Art. 43.- Para ser profesor de asignatura categoría "B", además de los requisitos señalados para la categoría "A", se requiere;

- a) Haber trabajado cuando menos 2 años en labores docentes, en el nivel de estudios que le corresponda ocupar en la categoría "A" o su equivalente si proviene de otra institución, y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.
- b) Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia, este último requisito, podrá sustituirse por la Dirección de Seminarios y Tesis o la impartición de cursos especiales donde se hayan desempeñado sus labores satisfactoriamente.

Capítulo IV.
De los Académicos de Carrera

Art. 44.- Para ingresar como académico de carrera de la categoría de asociado, nivel "A", se requiere:

- a) Tener una licenciatura.
- b) Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.
- c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

Art. 45.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor e Investigador Asociado nivel "B", se requiere:

- a) Tener grado de maestro.
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia y/o en la investigación.

Art. 46.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor e Investigador Asociado nivel "C", se requiere:

- a) Tener grado de maestro.
- b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes y/o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia.
- d) En caso de no reunir los requisitos anteriores, tener el grado de doctor y haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.
- e) Haber contribuido a la formación de los Ayudantes de Profesor para su promoción.

Art. 47.- Para ingresar a la categoría de Profesor e Investigador Titular nivel "A" se requiere:

- a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, habiendo publicado trabajos originales.
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina, especialmente el de asignatura.

Art. 48.- Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel "A", para ingresar o ser promovido a titular nivel "B", es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos 5 años en labores docentes y/o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia y/o de investigación
- c) Haber creado y dirigido proyectos de docencia y/o de investigación de aplicación institucional.

Art. 49.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de Profesor e Investigador Titular del nivel "C", además de los requisitos exigidos para ser titular "B", es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes y/o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber publicado trabajos originales que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.
- c) Haber formado académicos de carrera que laboren de manera autónoma.

TÍTULO IV.
Derechos y Obligaciones Específicas del Personal Académico

Capítulo I.
De los Técnicos Académicos

Art. 50.- Los técnicos académicos además de los derechos y obligaciones señalados para los ayudantes, tendrán los siguientes:

- a) Coadyuvar a la realización de los Proyectos de docencia e investigación a que estén adscritos.
- b) Presentar los informes y trabajos que les sean solicitados por el titular del proyecto.
- c) Respetar los protocolos de los proyectos de docencia y/o investigación en los que participen.

Capítulo II.
De los Ayudantes de Docencia y/o investigación
De los Derechos

Art. 51.- Son derechos de los ayudantes:

- a) Recibir el crédito correspondiente por la participación en los trabajos que hayan realizado con su académico de adscripción.
- b) Conservar el horario, la adscripción y la asignación a su académico durante por lo menos un período lectivo, o solicitar el cambio del mismo por causa justificada; el director de la dependencia, decidirá lo conducente.
- c) Hacer valer su antigüedad para participar en los concursos para ingreso, a otras categorías o niveles del personal académico.
- d) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes del producto de los trabajos que haya realizado conjuntamente con su académico de adscripción que tengan el carácter extraordinario y vigencia durante el ejercicio presupuestal de su ejecución.

De las obligaciones

Art. 52.- Los ayudantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo a los planes y programas de la dependencia a la que se encuentren adscritos.
- b) Coadyuvar en el plan de actividades del académico del que dependa.
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos.
- d) Participar en los cursos de oposición al término de su nombramiento.

Capítulo III.
De los Profesores de Asignatura
De los Derechos

Art. 53.- Los profesores de asignatura tendrán además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.

- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
- c) Si son definitivos, ser adscritos a materias equivalentes, o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.
- d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia.

De las obligaciones

Art. 54.- Los profesores de asignatura tendrán además de las comunes para el personal académico, las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento o contrato, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el Consejo Técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos
- b) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la Universidad.
- c) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado.
- d) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.
- e) Cumplir los programas de su materia aprobadas por el Consejo Técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente, así como la metodología de trabajo.

Capítulo IV.

De los Académicos de Carrera

De los Derechos

Art. 55.- Los académicos de carrera tendrán, además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:

- a) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Rector, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales debiendo existir compatibilidad de horarios.

Art. 56.- Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los académicos de carrera ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad; para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a) Los interesados deberán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el Consejo Técnico y apruebe el Consejo Universitario.
- b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.
- c) La fecha de iniciación de cada período sabático estará supeditado a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el Consejo Universitario.

- d) A petición de los interesados, podrán diferirse el disfrute del año sabático por más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente. Los académicos de carrera designados funcionarios académicos en la Universidad, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático solo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.
- e) Durante el disfrute del período sabático, los académicos de carrera recibirán su salario íntegro vigente.
- f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como académico de carrera, de tiempo completo, definitivo o interino, se computará para los efectos del año sabático.
- g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático, a partir de la fecha en que cuenta con los dos nombramientos.
- h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del consejo técnico respectivo gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a sus labores regulares el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

Art. 57.- Los académicos de carrera designados por el Consejo Universitario para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en los siguientes supuestos:

- a) Tener más de 20 años de antigüedad.
- b) Haber desempeñado sin interrupción durante 4 años el cargo directivo de que se trate.
- c) Ser aprobado por el Consejo Universitario.

De las Obligaciones

Art. 58.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 11, el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del Rector, previa autorización del Consejo Técnico correspondiente el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que se impartan, dirección de tesis o prácticas, participación en exámenes de grado, dictado de cursos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado.

Art. 59.- Los académicos de carrera tendrán la carga de horas frente a grupos correspondiente a su nivel de adscripción conforme al Artículo 8 fracción V. El Consejo Universitario a petición del Rector podrá hacer descargo de horas sin que éstas disminuyan de 9 a la semana o la fracción que corresponda a un múltiplo entero del horario de una asignatura.

Capítulo V.

Del Personal Académico Interino, Visitante, Extraordinario y Emérito

Art. 60.- Los derechos y las obligaciones del personal académico interino no serán los mismos que los de los miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

Art. 61.- Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Las que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, causarán baja. Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso.

Art. 62.- Los académicos visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad.

Art. 63.- Los académicos extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

Art. 64.- Los académicos eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal designación sin perjuicio de los estímulos que acuerde el Consejo Universitario.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación del Consejo Universitario mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios.

Los horarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a los del tabulador vigente para la categoría y nivel que ocupaba en el momento de su jubilación.

TITULO V.

Ingreso, Selección, Promoción y Adscripción del Personal Académico

Capítulo I.

De los Técnicos Académicos

Art. 65.- Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos, el Consejo Universitario nombrará comisiones dictaminadoras por tres miembros propietarios y tres suplentes.

Art. 66.- Para el concurso abierto o de ingreso de los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de 60 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva;

- a) El Rector someterá a consideración del Consejo Universitario la convocatoria y una vez aprobada, ordenará la publicación en el órgano oficial de información de la Universidad, y en diarios de mayor circulación estatal y regional, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la Universidad.
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos
- c) Las solicitudes serán presentadas en el lugar y forma que señale la convocatoria.
- d) La comisión podrá recabar opinión del director y/o del consejo técnico de la dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidato idóneo.

Art. 67.- La resolución de la comisión dictaminadora se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académicos técnicos, en la experiencia de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia.

Art. 68.- Las resoluciones de la comisión dictaminadora serán sometidas posteriormente al Consejo Universitario para ser ratificada en su caso.

Art. 69.- Los técnicos académicos al cumplir tres años de servicio ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participación en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción, con objeto de que se resuelva si es procedente otorgarles la definitividad y/o promoverlos.

Capítulo II.
De los Ayudantes de Docencia y/o Investigación

Art. 70.- Las comisiones que dictaminen sobre el ingreso o promoción de los académicos de carrera dictaminarán sobre el ingreso y promoción de los ayudantes por hora, de medio tiempo y tiempo completo, observando el procedimiento que en seguida se expresa, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria correspondiente.

- a) El Rector con aprobación del Consejo Universitario, expedirá una convocatoria en los términos a que se refiere el inciso a) del artículo 66 de este estatuto.
- b) La convocatoria deberá expresar el número de plazas, las materias, áreas y especialidades; los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con este Estatuto y con la naturaleza de los servicios de que se trate; así como el término y lugar en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente, que no será menor de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- c) El director turnará la documentación, con su opinión, a la comisión dictaminadora.
- d) La comisión dictaminará quienes deben cubrir la plaza o en su caso, las declarará vacantes. El dictamen deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 71.- Los ayudantes tendrán derecho a que después de un año ininterrumpido de labores, se abra un concurso de oposición que les dé la oportunidad de ser promovidos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto y hayan cumplido con sus tareas académicas.

Capítulo III.
De los Profesores de Asignatura

Art. 72.- El profesor de asignatura adquirirá la definitividad en el cargo mediante un concurso de oposición abierto o cerrado según el caso, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 73.- Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el Rector, a solicitud del director de la dependencia, podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por un plazo no mayor de un período lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia y la condición original prevalece. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del Consejo Universitario.

Art. 74.- Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Los que no cumplan esta obligación causarán baja.
Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso.

Capítulo IV.
De los Académicos de Carrera

Art. 75.- Para el ingreso o promoción de los académicos de carrera ordinarios, deberán celebrarse concursos de oposición, siendo estos: abierto para el ingreso y cerrado para la promoción.

Capítulo V.
Selección de los Académicos de Carrera Visitantes
Extraordinarios y Eméritos

Art. 76.- La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por el Rector.

Art. 77.- El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del Rector, quien consultará al Consejo Técnico de ser el caso.

Art. 78.- La designación de académicos de carrera eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta la hará el consejo técnico al Consejo Universitario. La designación deberá ser aprobado por el Consejo Universitario en los mismos términos que señala la Ley Orgánica para elegir al Rector.

Capítulo VI.
De los Concursos de Oposición
Sección A.
Reglas Comunes de los Concursos de Oposición

Art. 79.- Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción del personal académico. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico interino o definitivo.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual el personal académico interino, puede ser promovido de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y el definitivo ser promovido de categoría o de nivel.

Los académicos al servicio de la Universidad cualquiera que sea su categoría o nivel podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de ser promovidos de nivel o de categoría.

Art. 80.- Pueden solicitar al Consejo Universitario que se abra un concurso de oposición.

- a) El Rector, por si o a propuesta del Director, o el Consejo técnico de la dependencia.
- b) Los interesados en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto.

Sección B.
De los Concursos de Oposición para Ingreso o Concursos Abiertos

Art. 81.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- b) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico o ayudante.
- c) Sus antecedentes de trabajo académico y profesional.
- d) Su labor de difusión cultural.
- e) Su labor académico administrativa.
- f) Su antigüedad en la Universidad.
- g) Su intervención en la formación de personal académico.
- h) Las opiniones del Consejo Técnico, en los casos en que así proceda.
- i) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 87 de este estatuto.

Art. 82.- En la igualdad de circunstancias se preferirá::

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.
- b) A los profesores definitivos.
- c) A los capacitados en los programas de formación de personal académico de la Universidad.
- d) A quien labore en la dependencia.
- e) A quien labore en la Universidad.

Art. 83.- No procederá el concurso de oposición para ingreso:

- a) Cuando un académico definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.
- b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparta. En estos casos, el Rector, a solicitud del Director de la dependencia, hará la designación correspondiente.

Art. 84.- Cuando el Consejo Universitario resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el Rector emitirá una convocatoria que deberá publicarse en los mismos términos del inciso a) del Artículo 66.

Art. 85.- El procedimiento para designar personal académico a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Art. 86.- La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso.
- b) El área de la materia en que se celebrará el concurso.
- c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Art. 87.- En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo consejo técnico determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes.

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado. Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre publicados. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

Art. 88.- El dictamen de las comisiones se turnará al Consejo Universitario. Si es favorable a un candidato y el Consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el Rector podrá nombrar personal académico interino.

Art. 89.- Si el Consejo Universitario niega la aprobación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Art. 90.- La resolución final del Consejo Universitario será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

Sección C.

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Art. 91.- Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

- a) Los académicos interinos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con el objeto de que se resuelva su promoción o su definitividad.
- b) Los académicos definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su promoción.

Art. 92.- Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados solicitarán por escrito al Rector por conducto del director de la dependencia que se abra el concurso.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios, el director enviará a la comisión dictaminadora dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del Consejo Técnico cuando proceda.
- c) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 87 de este estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles seguidos a la fecha en que reciba dichos expedientes.
- d) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso.
 1. Que sean promovidos al nivel o categoría inmediato superior.
 2. Que se les otorgue la definitividad.
- e) El dictamen de la comisión se turnará al Consejo Universitario para su ratificación el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 81.
- f) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran.
- g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el académico interino o por contrato que solicitó su definitividad y es aprobado por el Consejo Universitario, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.

Capítulo VII.

Del Ingreso por Contrato

Art. 93.- Cuando los programas de trabajo de una dependencia requiera aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles, se podrá contratar personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

Art. 94.- Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del Consejo Universitario, tomando en cuenta los

antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la Universidad y creación científica o artística de reconocida importancia.

Capítulo VIII.

De los Nombramientos Efectuados por el Consejo Universitario

Art. 95.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aún cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concursos de oposición para ingreso como académicos de carrera.

Capítulo IX.

De los Cambios de Adscripción y de Medio Tiempo a Tiempo Completo y Viceversa

Art. 96.- El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico administrativas que se proponga desempeñar con indicación del tiempo necesario para su realización.
- b) Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, previa opinión de los respectivos consejos técnicos, lo turnarán al Rector para su aprobación.
- c) Si el Rector lo aprueba, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa, a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.
- d) El Rector podrá cambiar temporalmente de adscripción, con anuencia de los interesados, a los académicos que se requieran para dar apoyo a dependencias o programas distintos de las de su adscripción original, de conformidad al artículo 8 fracción XIII. En el caso del personal académico que solicite quedar adscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opiniones y aprobaciones a que se refieren los incisos precedentes, se requiere la aprobación de la comisión dictaminadora y la ratificación del Consejo Universitario.

Art. 97.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

Art. 98.- El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista una partida presupuestal y en ambos, cuando así convenga a los planes de la dependencia. El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito al director, y éste le enviará al consejo universitario junto con su opinión, así como la de la comisión dictaminadora, para que dicho consejo resuelva la conducente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

TITULO VII.

De los Órganos que Intervienen en el Ingreso y Promoción

Del Personal Académico

Art. 99.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario.
- b) El Rector.
- c) Los Consejos Técnicos.
- d) Los directores.
- e) Las comisiones dictaminadoras.
- f) Los asesores de la comisión dictaminadora.

Capítulo I.

De las Comisiones Dictaminadoras

Art. 100.- Para calificar los concursos de oposición de los académicos se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo universitario.

Art. 101.- Las comisiones dictaminadoras de cada dependencia se formarán con seis miembros designados de preferencia entre académicos definitivos de otras dependencias de la Universidad u otra Institución de Educación Superior que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate. El director y los miembros del Consejo Técnico, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su dependencia.

Art. 102.- El Rector, el consejo técnico, y academias de la dependencia, designarán respectivamente a dos miembros de las comisiones. La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

Art. 103.- Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo universitario. En caso de renuncia, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Universitario.

Art. 104.- Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de mayor antigüedad académico en la Universidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituida por el que le siga en antigüedad.
- b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros.
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

Capítulo II-

De los asesores de las Comisiones Dictaminadoras

Art. 105.- Si a juicio de la comisión dictaminadora se requiere de una opinión especializada, ésta podrá solicitar al Consejo Técnico respectivo, le proponga los asesores necesarios.

TÍTULO VIII.

Comisiones, Licencias y Jubilaciones

Art. 106.- Los directores de las dependencias podrán conceder a los miembros del personal académico de la dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán excederse de tres en un semestre.

Art. 107.- Las comisiones para realizar estudios o investigaciones en Instituciones nacionales o extranjeras, serán autorizadas por el Consejo Universitario, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la dependencia.

El propio consejo determinará la duración de las comisiones que no podrán exceder de 2 años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales por un año más.

Art. 108.- Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad para realizar estudios o investigaciones, el consejo universitario determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo. En su caso, esta prestación se concederá por un período de un año, prorrogable sólo por un año más.

Art. 109.- Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- a) Por enfermedad, en los términos señalados en las disposiciones legales respectivas.
- b) Con el fin de dictar cátedras, cursillos o conferencias en otras instituciones académicas.
- c) Para asistir a reuniones culturales.
- d) Por haber sido nombrado rector de cualquier Universidad de la república.
- e) Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo público de importancia.
- f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia Universidad que no le permitan ejercer las académicas.
- g) Por motivos personales, conforme al contrato colectivo de trabajo. Con excepción de las previstas en los incisos b) y c), las licencias serán sin goce de sueldo. Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico con una antigüedad mínima de dos años.

Art. 110.- El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al consejo universitario, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas.

- a) Por motivos personales y siempre que los intereses de la dependencia no resulten afectadas en los términos del contrato colectivo.
- b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, no podrá exceder de 45 días en un año, salvo el caso de las cátedras.
- c) La duración de las licencias que se mencionan en el inciso f) del artículo anterior será igual a la permanencia en la función de que se trate.
- d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 y 6 años, respectivamente.

Art. 111.- Cuando se haya concedido a un profesor de asignatura licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquél y quien lo haya sustituido.

Art. 112.- Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 109, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la Universidad.

Art. 113.- El personal que se separe de la Universidad durante un lapso mayor de las especificadas podrán reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación, si los consejos técnicos correspondientes consideran que es conveniente para la Institución y exista la posibilidad presupuestal.

Art. 114.- Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el consejo universitario podrá autorizar que continúe laborando por contrato, sin cargo directivo en las dependencias a que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.

TITULO IX. De los Recursos

Capítulo I.
De la Reconsideración

Art. 115.- Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, podrán impugnarlas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer. Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos universitarios.

Art. 116.- El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado. Cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos.

Capítulo II.
De la Revisión en los Concursos de Oposición

Art. 117.- Si la resolución del Consejo Universitario fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a) El recurso deberá interponerse ante el directo de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución;
- b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso;
- c) El Consejo Universitario, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial; Si el recurrente así lo desea, podrá designar a uno de los académicos definitivos de la dependencia de su adscripción;
- d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oír las opiniones del director de la dependencia y del consejo técnico en su caso; y
- e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al Consejo Universitario para su resolución definitiva.

TITULO X.
Terminación de las Relaciones entre la Universidad y su Personal Académico

Art. 118.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para su institución por:

- a) Renuncia del trabajo académico.
- b) Mutuo consentimiento.
- c) Muerte del trabajador académico.
- d) Conclusión del término pactado.
- e) Inasistencia del trabajador académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un período de 30 días hábiles. En el caso de los profesores de medio tiempo y por asignatura, cuando falten más del 20% en un período de 20 días laborales.
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la legislación universitaria.

TITULO XI. Sanciones.

Art. 119.- Además de las previstas en la legislación universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente estatuto.
- b) La deficiencia objetivamente comprobada en las labores docentes, de investigación, de difusión o aquéllas que le hayan sido encomendadas.

Art. 120.- Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- a) Extrañamiento escrito.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

Art. 121.- Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

- a) El director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al Consejo Universitario y al Rector para su conocimiento, acompañando las pruebas que estime conducentes.
- b) Dicho consejo por intermedio de la Comisión de Honor y Justicia correrá traslado al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga a su favor.
- c) El Consejo a través de la Comisión de Honor y Justicia podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o que se desahogue cualquier prueba, antes de dictar su resolución. Esta deberá producirse a más tardar en el término de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba.

Art. 122.- Las resoluciones del Consejo Universitario, dictadas de conformidad con los artículos precedentes, no podrán ser recurridas.

TITULO XII. De las Asociaciones

Art. 123.- La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en academias, asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la legislación universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

Art. 124.- Las academias, asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, académicos de carrera, ayudantes y técnicos de una o varias facultades, escuelas, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

TRANSITORIO "A":

En las escuelas de Enfermería y la Preparatoria, los profesores en servicio que no reúnen los requisitos de este estatuto y no se encuentren en los supuestos del artículo 42, quedarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Continuarán al servicio de la Universidad sin menoscabo de ninguno de sus derechos en la categoría de profesores de asignatura "A".

- b) Para aquellos profesores que pertenezcan a un área de conocimientos donde exista el grado de licenciatura y aún no lo hayan obtenido, la Universidad les dará las facilidades necesarias para obtenerlo, de la siguiente manera:

-Si tiene más del 50% de los créditos de una licenciatura dispondrá de hasta tres años para concluir sus estudios.

-Si tiene menos del 50% dispondrá del término que fije el correspondiente plan de estudios.

En todos los casos mientras no se gradúe, no podrán participar en los concursos de promoción si no se han inscrito en el programa de regularización del personal académico.

TRANSITORIO "B":

Los Promotores y Auxiliares Deportivos, se considerarán en lo sucesivo como Personal Administrativo, sin merma de su calidad de Profesores de Educación Física si tiene las dos condiciones. En ningún caso la suma total de nombramientos podrá exceder de 48 horas.

TRANSITORIO "C":

El personal que actualmente ocupa las plazas como supernumerarios se denominará en lo sucesivo "Interino" conservando todos los derechos que le correspondan en este estatuto.

El personal de base se denominará en lo sucesivo "Definitivo", bajo las mismas condiciones del párrafo anterior.

La denominación de "Titular" se reservará en lo sucesivo a las categorías correspondientes del estatuto.

Los actuales profesores titulares mantendrán esta condición y se les dará la denominación de "Titular" de la cátedra correspondiente.

La condición anterior se alcanzará cuando a juicio del Consejo Universitario se reúnan los requisitos que señala el reglamento al mérito universitario.

TRANSITORIO "D":

Los profesores de asignatura que actualmente tienen nombramiento por más de 30 horas en el bachillerato ó 24 en la licenciatura, los conservarán para efectos de pago; debiendo ajustar sus horas de docencia a los límites señalados en la fracción V del artículo 8. Las horas excedentes se dedicarán a las tareas complementarias que les fijen las autoridades de su dependencia.

Aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 25 de marzo de 1985.

Atentamente

Ing. Humberto Lanz Cárdenas
Rector

Licda. Mildred Acuña de Sandoval.
Secretaria General.

A P E N D I C E**REFERENCIA****EL ARTÍCULO DECIA ANTES DE LA
MODIFICACIÓN.****9****Artículo 12o.-**

V.- Por categoría o nivel :

A.- Técnicos Académicos, con dos categorías :

1.- Asociado, con tres niveles, A, B y C.

2.- Titular, con tres niveles, A, B y C.

B.- Técnico de Docencia y/o Investigación, con dos niveles

A y B.

C.- Profesor de Asignatura, con dos categorías :

1.- "A"

2.- "B"

D.- Académico de Carrera, con dos categorías :

1.- Asociado, con tres niveles, A, B y C.

2.- Titular, con tres niveles, A., B, y C.